



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), FEBRERO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)*

*Ref. Proceso No. 2022-00024-00
Auto de Sustanciación Nro.73*

Inadmitiese la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (artículo 90 C.G.P.) sea subsanada en los siguientes aspectos.

PRIMERO: Acredítese probatoriamente haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo demandada, ello al tenor a lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Apórtese poder que indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de abogados (artículo 5°. Decreto Legislativo 806 de 2020).

TERCERO: Aportase copia del documento donde se evacúo la diligencia pre-procesal de que trata la Ley 640 de 2001 y de la cual se hizo referencia en los numerales 6° y 7° del acápite de hechos, como también de aquellos documentos enunciados en el acápite de la demanda denominado “pruebas documentales” y que no fueron aportadas.

CUARTO: Indíquese en la acción las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderado judicial de la parte actora (decreto legislativo 806 de 2020). Téngase en cuenta que por tratarse de una nueva acción la misma debe cumplir todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en el art. 82 del C.G.P. y ss. Y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ